

Expediente Núm. 19/2006
Dictamen Núm. 24/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 24 de enero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, formulada por doña, por el anormal funcionamiento del servicio sanitario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 26 de mayo de 2005, con registro de entrada de la misma fecha, doña, presenta ante el servicio de Salud del Principado de Asturias un escrito en el que solicita “la devolución del pago de las monturas por error de traspaso de datos erróneos en el centro sanitario”.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: copia de factura de unas gafas graduadas por importe de doscientos cuarenta y nueve euros (249 €); ficha de acreedor; justificantes de prescripciones de corrección óptica, de fechas 4 de febrero y 18 de mayo de 2005; copias del documento nacional de identidad y tarjeta sanitaria.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2005, se comunica a la reclamante el inicio del procedimiento, las normas que lo regularán y que la tramitación se llevará a cabo por el Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias.

3. Por escrito del Inspector de Prestaciones Sanitarias, de 21 de octubre de 2005, se solicita a la reclamante factura en la que aparezcan desglosados los importes correspondientes a la montura y a los cristales.

La factura solicitada, emitida con fecha 2 de marzo de 2005, consta en la documentación remitida, si bien no resulta acreditada la fecha en que la misma se incorporó al expediente. En la misma se señala un coste, sin IVA, de 41,12 € para la montura y 191,59 € para los cristales graduados.

4. Al expediente se incorporan durante su tramitación: informe del Servicio no Jerarquizado de Oftalmología, de 25 de octubre de 2005, e Informe Técnico de Evaluación emitido por el inspector de prestaciones sanitarias designado al efecto, de 15 de noviembre de 2005.

En el informe del Servicio no Jerarquizado de Oftalmología se manifiesta que "hubo un error al transcribir los datos a la receta, poniéndosele la graduación del ojo derecho en el izquierdo y viceversa; cuando, con fecha de 18 de mayo de 2005, la paciente vuelve diciendo que no se adapta a la graduación, comprobamos que había un error en la receta por lo que le hacemos una nueva receta con la graduación que figuraba en la primera consulta". Se adjunta al informe fotocopia de la historia de la reclamante,

donde consta que la graduación estaba bien hecha en la primera consulta, de fecha 4 de febrero de 2005.

En el Informe Técnico de Evaluación se señala que “En el caso que nos ocupa se ha producido un error al transcribir a la receta la graduación efectuada, del que se ha derivado que la paciente adquiriese unas lentes que no se adaptaban a su defecto visual. Una vez constatado el error, se prescribió una receta con la corrección adecuada. La consecuencia es que la reclamante hubo de incurrir en unos gastos extras, correspondientes a las lentes, de 205 euros. La montura, cuya cuantía ascienda a 44 euros, sirve para ambas lentes, por lo que no puede ser objeto de reintegro”.

Con base en lo expuesto, realiza la siguiente valoración: “La reclamación de reintegro de los gastos ha sido realizada dentro del plazo legalmente establecido al efecto. La reclamante ha incurrido, como consecuencia de un error en la transcripción a la receta de los datos de graduación de la vista, en un perjuicio patrimonial que no tiene el deber jurídico de soportar. La cantidad reintegrable a la reclamante es la correspondiente a la adquisición de las lentes, que asciende a 205 euros.”

Por ello propone el informante que la reclamación formulada “debe ser estimada parcialmente en una cuantía de 205 euros” .

5. A la vista de lo actuado, con fecha 17 de noviembre de 2005, el órgano instructor acuerda la “suspensión del procedimiento general y el inicio de un procedimiento abreviado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial”. Con fecha 23 de noviembre se notifica a la reclamante la apertura de procedimiento abreviado, se le adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que pueda obtener copia de los mismos, y, por último, se le concede un plazo máximo de

cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. Con fecha 24 de diciembre de 2005, la reclamante toma vista del expediente y se le hace entrega de una copia del mismo, si bien no formula alegación alguna dentro del plazo concedido.

7. El día 26 de diciembre de 2005, el instructor elabora propuesta de resolución, considerando que se ha constatado el error producido en la transcripción a la receta de la graduación de la vista correctamente efectuada, lo que conllevó que la paciente adquiriese unas lentes no adaptadas a su defecto visual. Por ello se propone la estimación parcial de la reclamación y que se indemnice a la interesada en la cantidad de 205 euros, correspondientes a los cristales graduados, pues no resulta procedente abonar la montura al servir para los nuevos cristales.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2006, registrado de entrada el día 26 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número/....., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación se interpuso el día 25 de mayo de 2005 y los hechos que la motivaron tienen su origen en la receta expedida el día 4 de febrero de 2005. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”.

CUARTA.- El procedimiento que rige la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es el regulado en el

Título X de la LRJPAC, desarrollado por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Procedimiento al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, están sujetas las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas. En esta materia, ambas normas tienen el carácter de legislación básica para el Principado de Asturias.

La LRJPAC, en su artículo 143, dispone la posibilidad de tramitación de un procedimiento abreviado: "1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días". El Capítulo III del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial desarrolla dicho procedimiento.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al plazo para resolver este expediente por el procedimiento abreviado, se ha sobrepasado ampliamente el de 30 días que establece el artículo 143.1 de la LRJPAC. Acordado el inicio de tal procedimiento con fecha 17 de noviembre de 2005, la consulta que se eleva a este Consejo para el preceptivo dictamen tiene registro de entrada de 26 de enero de 2006. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

El presente Dictamen se emite dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 16 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para el procedimiento abreviado, cuya aplicación al presente caso resulta procedente al cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 143 de la LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y, atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado,

para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A tenor de la documentación examinada, a este Consejo no le cabe duda alguna acerca de la efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante. Ahora bien, acreditada la realidad del daño, es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En el presente caso, el daño ha sido producido a consecuencia de la utilización por la reclamante del servicio público sanitario, y los distintos informes obrantes en el expediente y la propuesta de resolución ponen de manifiesto el error padecido por el centro sanitario público en la expedición de la receta en que constaba la graduación de la vista de la reclamante y que ésta utilizó, como prescripción facultativa, para adquirir unas gafas inadecuadas para corregir sus defectos de visión. Existe, por tanto, un nexo causal evidente entre la actuación administrativa y el daño sufrido, sin que se desprenda del expediente la existencia de cualquier otro elemento que pueda interferir o desvirtuar dicha relación de causalidad, y sin que tenga la interesada obligación de soportar dicho daño.

En cuanto a la valoración del daño consta en el expediente factura por importe de doscientos cuarenta y nueve euros (249 €), de los cuales doscientos cinco euros (205 €) corresponden al coste de los cristales graduados, constando en el Informe Técnico que la montura sirve para los nuevos lentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, y, estimando parcialmente la reclamación formulada por doña, indemnizar a la reclamante en la cantidad de doscientos cinco euros (205 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.